

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1224-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/09/2016	Hora: 16:15:54.0... Folios: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0802 del 23 de Julio de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor PEDRO JOSE GALLEGO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, en el mismo Auto se le requirió para que de manera inmediata procediera a recolectar y disponer adecuadamente los residuos de algodón, plásticos y zunchos existentes en su predio.

Que mediante escrito con radicado 112-3543 del 21 de agosto de 2015, el señor Pedro Gallego, solicitó visita al predio, para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

Que posteriormente el día 15 de octubre de 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-2216 del 13 de noviembre de 2015, donde se logró concluir que el señor Pedro Gallego, dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de la recepción de residuos de algodón en el predio, sin embargo, no ha dado cumplimiento en retirar los residuos que ya habían sido depositados.

Que con fundamento a lo anterior y mediante Auto con radicado 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, se formuló pliego de cargos al señor Pedro Gallego, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, el cargo único formulado fue:

- **"CARGO UNICO:** Realizar de manera inadecuada acumulación y disposición de residuos de algodón a campo abierto, sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, en un predio localizado en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente, en coordenadas X: 856.990. Y: 1.181.465. Z: 2120, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1.) del Decreto 2811 de 1974".

Que mediante escrito con radicado 131-0005 del 05 de enero de 2016, el señor Pedro Gallego, presenta los descargos frente al auto 112-1427 del 14 de diciembre de 2015, en el cual solicita visita al predio, para la verificación de cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

Que mediante Auto con radicado 112-0364 del 01 de abril de 2016, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica, por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar y lo manifestado por el implicado en si escrito de descargos.

Que en cumplimiento a lo anteriormente mencionado, se realizó vista técnica al predio del señor gallego, generándose el informe técnico 131-1022 del 30 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor Pedro José Gallego Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 15.432.877, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740319956
Fecha: 12/09/2016
Asunto: Cierre periodo Probatorio
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente